



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR AUGUSTO MARTINEZ CUITIVA EN CONTRA DE ANA MARIA DEREIX DE SANDE / RADICADO: 23-001-31-05-004-2020-00078-02**

**SECRETARÍA.** Montería, Octubre veintinueve (29) del año Dos Mil Veintiuno (2021).  
Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021) se admitió la demanda de esta Litis; pese a ello, hasta este instante la parte demandante no ha realizado las actuaciones procesales tendientes a la notificación de dicha providencia a la parte accionada. **Provea,**  
El Secretario,

**JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Proceso Radicado 23-001-31-05-004-2020-00078-02

Montería, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la parálisis del presente proceso ordinario laboral, promovido por **CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ CUITIVA** contra **ANA MARÍA DEREIX DE SANDE**.

**II. ANTECEDENTES**

El día 28 de abril del 2021, se dispuso el despacho a admitir la presente demanda ordinaria laboral y ordenó la notificación del demandado. Pese a lo anterior, pasado seis meses la parte demanda no ha acreditado ninguna actuación tendiente a lograr la notificación.

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001 contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar adelante con el trámite procesal pese a la inasistencia de una de las partes. (**Vid SL15381-2016**).



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR AUGUSTO MARTINEZ CUITIVA EN CONTRA DE ANA MARIA DEREIX DE SANDE / RADICADO: 23-001-31-05-004-2020-00078-02**

El término Contumacia [Contumace], deriva del Latín jurídico contumacia, literalmente “obstinación orgullosa” (de tumere, inflarse)<sup>1</sup>. Para el Diccionario de la Real academia Española la “contumacia” en su concepción en el mundo del Derecho es sinónimo de “rebeldía”, es decir, que es entendida como el “*Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este*”. (Real Academia Española, 2010)<sup>2</sup>

La calificación de contumaz a un procesado implica una actitud asumida por este frente al proceso judicial. Su ausencia supone un comportamiento que transmite una oposición a la concreción de los pasos implícitos en todo proceso encarado por la Justicia. (Abogada. Buenas tareas, s.f.)<sup>3</sup>

La contumacia dentro de procesos declarativos, en general, se traduce en actos como la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y la falta de gestión en realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales, como por ejemplo la notificación de la demanda.

La doctrina ha establecido varias especies de la rebeldía o contumacia procesal; así, se le divide en total o absoluta y parcial; vocablos que por su simple enunciación se explican, aunque cabe recalcar que la contumacia total sólo puede corresponder al demandado en vista de que el demandante al menos puede promover algún acto preliminar y en todo caso, la presentación de la demanda. La inactividad simultánea de ambas partes puede producir la caducidad de la instancia. (Centro de Estudios Avanzados de las Américas)<sup>4</sup>

En el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan el atascamiento de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR AUGUSTO MARTINEZ CUITIVA EN CONTRA DE ANA MARIA DEREIX DE SANDE / RADICADO: 23-001-31-05-004-2020-00078-02**

susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tiene como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *“combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.”*<sup>5</sup>

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, prevé varias circunstancias respecto de las cuales se produce contumacia: *“(i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) **la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.**”*<sup>6</sup> (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Para la Corte Constitucional la regulación dentro de la contumacia dentro del procedimiento laboral tiene cuatro finalidades: *“(i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.”* (Sentencia C-868 de 2010).

Respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma el párrafo único del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., dispone:

*“Parágrafo. - Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto Admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

Del contenido de la norma, se observa que la sanción allí impuesta sólo puede aplicarse cuando no se haya adelantado gestión alguna para lograr la



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR AUGUSTO MARTINEZ CUITIVA EN CONTRA DE ANA MARIA DEREIX DE SANDE / RADICADO: 23-001-31-05-004-2020-00078-02**

notificación del demandado (Vid. STL12561-2017, STL6465-2015 y STL12511-2014); pero los seis meses se pueden contabilizar desde la fecha en que se adelantó la última actuación que la parte actora realizó al interior del proceso sin lograr la notificación; y si no se realizó ninguna actuación luego de admitida la demanda, los seis meses se contabilizan a partir de aquella. (Vid STL11811-2018).

Revisado el expediente, observa el despacho una inactividad en el proceso desde el 28 de abril de 2021, fecha en la que admitió la demanda y se ordenó la notificación del demandado, sin que posteriormente se hubiere adelantado ningún tipo de actuación en busca de la notificación del demandado, habiéndose superado el término de seis meses dispuesto por la ley.

En consecuencia, se hace necesario ordenar el archivo de la demanda por haber operado el fenómeno de la contumacia en virtud de la normatividad relacionada en esta providencia.

#### IV. DECISIÓN

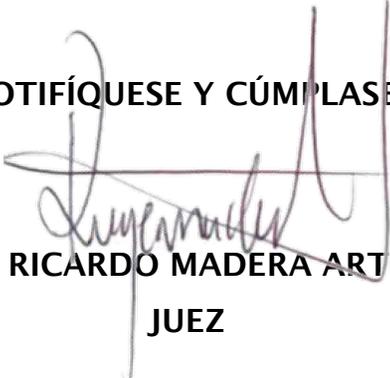
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ANÓTESE** la salida en los libros y registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA  
JUEZ